

José Iglesias Fernández

**¿Hay alternativas al capitalismo?
La Renta Básica de las iguales**



Colección Clásicos de la Renta Básica. Nº 11

Clásico nº 11. Modelos de renta básica y enfoques sobre su viabilidad política. Una defensa de la renta básica de las iguales. Javier Aguado Abad.

Resumen:

El punto de partida de este trabajo es una reflexión acerca de cómo, cuando la actividad a considerar es la reflexión sobre la renta básica (RB), la necesidad de consistencia cognitiva del ser humano le conduce a defender modelos de RB y enfoques sobre su viabilidad política lógicamente consistentes tanto entre sí como con los intereses y valores que subyacen al particular paradigma social del que participa. A continuación, se examinan tres enfoques sobre la viabilidad política de la RB, identificando cómo sus compromisos ideológicos constriñen (o, en el tercer caso, expanden) el alcance de sus propuestas de RB. Tales enfoques son: a) el tecnocrático, que concibe la RB tan sólo como una solución a ciertos fallos del Estado del bienestar; b) el de la fuga normativista, que, exaltando las dimensiones normativas del cambio social, acaba por defender modelos de RB poco ambiciosos; y c) el enfoque crítico, que partiendo de un fuerte compromiso anticapitalista que incorpora un modelo de RB como instrumento transformador –a saber, la renta básica de las iguales (RBis)–, denuncia la injustificada predilección de los dos primeros enfoques por el statu quo capitalista. Uno de los principales resultados de ese análisis es la distinción entre modelos débiles y modelos fuertes de RB. Desde la crítica marxista a la justicia burguesa, los primeros se configuran como derechos-fin orientados a la legitimación del capitalismo, en tanto que los segundos adquieren el carácter de derechos-instrumento para la transformación social anticapitalista. Al final, la RBis se presenta y defiende como un derecho del segundo tipo.

Palabras clave: renta básica, viabilidad política, legitimación social, transformación social, derecho-instrumento.

1. Paradigmas sociales, modelos de renta básica y percepciones sobre oportunidades políticas.

El mundo en que vivimos, por un lado, y los significados que atribuimos a la experiencia que de él tenemos, por el otro, no andan completamente por separado ni en la más mística de las mentes. Sin embargo, la realidad de ese mundo sólo puede proporcionarnos una experiencia significativa mediante el insoslayable concurso de compromisos normativos e ideológicos que de suyo son acientíficos. Karl R. Popper (1959) explicaba una parte de este asunto: la experiencia infra determina el conocimiento científico, de modo que, aunque no toda visión del mundo es compatible con la evidencia empírica, sí habría un buen número (al menos) de cosmovisiones que sí lo son. De la otra parte del asunto se hizo cargo la sociología del conocimiento científico: la clausura del paradigma –esto es, la elección de uno de entre los múltiples paradigmas científicos compatibles con la evidencia empírica– sólo tiene lugar cuando a tal evidencia se añade un conjunto suficiente de criterios extra científicos.

No pretendo aquí hacer una defensa del relativismo. En rigor, y con relación al ámbito de la ciencia social, me comprometo sólo con dos ideas –ambas apuntadas por Kerbo (2003: 81)–: a) existe una realidad social independiente de sujeto por cuya comprensión compiten los diferentes paradigmas de la ciencia social disponibles; y b) no es tan útil asignar un grado de bondad relativa a un paradigma en función de un criterio de verdad (por ejemplo, un paradigma es tanto más bueno cuanto menor sea el grado de su infra determinación empírica), como hacerlo en función de su mayor capacidad para responder preguntas específicas. En consecuencia, según cuales sean las preguntas que nos importen, la elección del paradigma tendrá lugar sobre la base de la capacidad relativa de cada uno de ellos para dar respuesta mejor y más útil (en algún sentido relevante).

La pregunta que aquí importa es la relativa al problema de la viabilidad política de la renta básica (RB, en lo sucesivo). En lo que sigue, identificaré, en líneas gruesas, los paradigmas de la ciencia social que de hecho han competido por dar respuestas útiles al problema de la viabilidad. Pero, antes de eso, daré dos argumentos que permiten conjeturar razonablemente que, en general, cuando las personas piensan la RB a lo largo del tiempo de su vida, tienden a incrementar la consistencia lógica entre: a) sus intereses y motivaciones morales; b) su cosmovisión del mundo social; c) su inclinación hacia un determinado modelo de RB2; y d) su forma de entender la viabilidad política de la RB. Tales argumentos son:

1) Es razonable suponer que existen conexiones relativamente sistemáticas entre cada una de las maneras distintas de concebir el problema de la viabilidad política, de un lado, y cada uno de los principales modelos de RB, de otro. Considérese que, para un sujeto dado, su conjunto de intereses motivos normativos –y, más en general, ideológicos– que le sirven de base para elegir un particular modelo de RB es el mismo que aquel con el que va a elegir el paradigma social con el que dirigir su entendimiento hacia cualesquiera cuestiones sociales y políticas; en particular, hacia la cuestión de la viabilidad política de la RB. Entonces, si aceptamos que los sujetos perfilan sus preferencias en virtud de las oportunidades percibidas de satisfacción de las mismas, el sujeto tenderá a optar por un modelo en base no sólo a sus intereses y motivaciones morales, sino también a las expectativas que pueda formarse en torno a cuáles sean sus oportunidades (incluso las de tipo político) de ser realizado.

2) En la mente de quien piensa la RB podemos esperar un proceso de causalidad multidireccional entre motivaciones, cosmovisión sobre el mundo social, inclinación hacia cierto modelo de RB y respuestas al problema de la viabilidad política que se desarrolla temporalmente en el sentido una creciente consistencia lógica entre esos cuatro elementos. De esta suerte, un sujeto partidario de un modelo muy ambicioso de RB respecto del cual aprecie, sin embargo, escasísimas oportunidades políticas de ser realizado, es posible que, con el tiempo, llegue, en un primer momento, a preferir modelos de RB más modestos por razones pragmáticas y no deontológicas, para, más tarde, preferir esos mismos modelos modestos pero ahora por razones exclusivamente deontológicas.

La necesidad psicosocial de consistencia cognitiva, acreditada sobradamente por la psicología social, constituye el principal fundamento de estos dos argumentos. Como apunta Jon Elster (1983), las personas tienden a adaptar sus preferencias a sus oportunidades, dado que disponen de fuertes incentivos psicológicos para preferir aquello que perciben como accesible (Festinger, 1957). De los cuatro elementos anteriores, si se fija la atención en uno de ellos –por ejemplo, el modelo de RB–, los demás configuran su conjunto de oportunidad –oportunidad o plausibilidad normativa y política–. Entonces, el elemento sobre el que se ha fijado la atención aparece como la variable sobre la que se produce el ajuste cognitivo. En realidad, el proceso tiene una naturaleza más dinámica, de forma que son las preferencias sobre los cuatro elementos, tomados uno a uno, las que sufren el ajuste cognitivo tomando como constricciones de oportunidad las elecciones relativas a los restantes elementos. De manera que el ajuste es de cada elemento bajo la restricción conformada por los otros tres.

2. Enfoques sobre la viabilidad política de la RB

El conservadurismo, como filosofía política, no es contrario a las reformas sociales. Sin embargo, es nuclear a esa filosofía un criterio básico con el que juzgar las propuestas de reforma: una reforma es pertinente si el estado social que ha de resultar de su implementación es mejor que el *status quo* y, además, es un resultado seguro. Este dictum conservador lo encontramos tanto en las presentaciones más clásicas del conservadurismo, como en las más nuevas. Así, por ejemplo, según Zeitlin (1981), la reacción conservadora a la Revolución francesa, encarnada en Louis de Bonald y Joseph de Maistre, rechazaba la introducción de grandes cambios en la sociedad porque, partiendo de una visión organicista de la misma, consideraba que alterar una parte del sistema podía, por virtud de la interdependencia entre todos sus elementos, tener consecuencias desastrosas. Durkheim, por su parte, es un defensor del reformismo cauto: los males de la sociedad son anomalías circunstanciales susceptibles de subsanación; no hacen falta peligrosos cambios profundos, sino reformas focalizadas y limitadas (Ritzer, 2001: 247). Finalmente, el paradigma coevolutivo de la sociología del medio ambiente de Richard Norgaard ofrece un programa realmente conservador a la hora de considerar las propuestas de reforma (Norgaard, 1997: 176-177).

De manera detallada, el test conservador que debiera superar una propuesta de reforma social para ser tomada en consideración bien pudiera ser el siguiente:

(1) *Diagnosis*. La reforma debe responder a un problema social contrastado y definido con precisión, respecto del cual se disponga de una robusta condena moral formulada desde una referencia normativa ampliamente compartida.

(2) *Prognosis*. Deben ser evaluadas todas las consecuencias de la reforma, tanto las que afectan directamente al problema, como aquellas otras que afectan a otras parcelas de la vida social; tanto las inmediatas, como las de naturaleza dinámica o de segunda ronda. De esa evaluación debe concluirse que el estado social resultante de la reforma es mejor que el *status quo* en todos los ámbitos sobre los que la reforma ha de tener alguna consecuencia (directa o indirecta, inmediata o mediata), incluido aquel en el cual el problema a resolver se circunscribe. Debe existir, obvio es, un criterio robusto y anclado en la referencia

normativa ampliamente compartida señalada en (1) que permita establecer una ordinalidad en la bondad de cualesquiera par de estados sociales.

(3) *Optimalidad*. La reforma debe ser óptima. Esto es, su propuesta debe ir acompañada de una justificación de que no existe una reforma alternativa que resuelva el problema detectado generando un estado final mejor, más cierto y/o con menores consecuencias sobre los ámbitos sociales distintos a aquel en que se sitúa el problema.

(4) *Consecuencias inesperadas*. La mayor bondad del estado final respecto del inicial y la optimalidad de la reforma debe exigirse no sólo para el estado final considerado más probable, sino también para el peor escenario posible al que pudiera dar lugar la reforma.

(5) *Costes de transición*. Los estados sociales intermedios entre el inicial y el final deben ser mejores que el inicial y que cualquier otro estado intermedio anterior. Al menos debe exigirse que los costes de transición sean limitados y que los beneficios del cambio los compensen.

(6) *Monitorización y reversión*. El proceso del cambio debe ser controlado y la propuesta debe contener mecanismos de reversión al estado inicial si, en cualquier momento del proceso, se vulneran alguna de las restricciones anteriores.

No es muy aventurado afirmar que cualquier propuesta de alcance que intentara pasar por el filtro conservador necesariamente resultaría rechazada. O, en caso contrario, sólo una versión muy debilitada de la propuesta inicial podría llegar a adoptarse. Dos hechos obvios permiten concluir que el control conservador de las propuestas de reforma es o bien ingenuo, o bien provocador:

(I) No se aplica por igual a todas las propuestas de cambio. Muchas de las más interesantes y prometedoras propuestas para resolver algunos de los mayores y más urgentes problemas de nuestras sociedades se someten a dilatados debates en diferentes niveles de decisión y consideración; se revisan sus conclusiones en una espiral ilimitada de contra conocimiento; y, finalmente, se agotan sin ninguna consecuencia institucional significativa. Sin embargo, otras demandas, vertidas normalmente por los grandes intereses económicos y contrarias a intereses más generales, son sustanciadas y resueltas de forma sumarisíma y sin rebaja alguna. Luego parece que el filtro conservador a la propuesta de reforma no es aplicado con igual finura en uno y otro caso.

(II) No es homogéneo respecto de las diferentes fuentes de posibilidad política. El futuro de la sociedad puede ser el resultado del producto intencionado de la acción política intencional presente, el producto no intencionado de la acción política intencional presente, el resultado causal del estado social actual o el producto combinado de esas tres fuentes de posibilidad política. Lo que primero debe notarse es que el cambio tiene lugar en todo caso. Una propuesta de reforma, de aplicarse, se concreta en un conjunto de acciones guiadas por intenciones, que no serían otras que las que justifican la propuesta. Ahora bien, los resultados de esa acción sólo en parte serán los esperados, en tanto que una multitud de otras consecuencias no esperadas (aunque no por ello necesariamente indeseables) tendrá lugar. Pero no adoptar una propuesta de reforma es también una elección, que tendrá sus consecuencias. Incluso la más absoluta inacción política constituye una elección con relación al futuro.

Es evidente que la profunda aversión al riesgo y al desorden que vertebra el test conservador sólo se suscita con relación a la acción intencionada. De un modo completamente injustificado, el conservadurismo presume que tanto el statu quo como sus consecuencias causales son preferibles a las consecuencias de casi cualquier intento por lograr un resultado social predefinido.

Frente a las exigencias del test conservador respecto de la propuesta de la RB, encontramos en la literatura tres grandes reacciones:

(a) *La tecnocrática*, caracterizada por aceptar el reto conservador y, en consecuencia, expresar las posibilidades de las ciencias sociales para encontrar un modelo de la RB que supere exitosamente el test.

(b) *La fuga normativista*, caracterizada por desatender ese reto bajo el convencimiento implícito de que proporcionar un robusto soporte normativo a la RB atenuará las señaladas aversiones al riesgo y al desorden social que están en la base del test conservador.

(c) *La respuesta crítica*. Esta respuesta defiende que la postura conservadora no debe tener el privilegio de imponer las reglas de la discusión sobre la RB, ya que tales reglas no son neutras ni, por tanto, ofrecen una posición de partida en el debate igual para todas las posturas ideológicas, sino que, por el contrario, ofrecen ventajas sistemáticas a los modelos de RB que dimanen de la postura tecnocrática y de la fuga normativista. La postura crítica defiende que, antes que someterse a restricciones de posibilidad política, la RB tiene un

papel muy significativo en la definición de tales restricciones y en los procesos de desplazamiento de las fronteras de las posibilidades políticas.

Consistentemente con lo apuntado en § 1, a cada una de estas posturas ante el desafío conservador subyace un conjunto de intereses, valores o ideologías; un modelo o rango de modelos de RB; un paradigma del cambio y la estructura sociales; y, finalmente, una determinada concepción de la viabilidad política de la RB. Por ello, resulta pertinente que la exposición de cada una de esas reacciones al planteamiento conservador se formule mediante las respuestas que dan a las siguientes preguntas (De Wispelaere y Noguera, 2007, 2012):

– ¿Qué modelo de RB soluciona qué problema? Es decir, ¿cuál es el ámbito donde se incardina el diagnóstico y qué finalidad persigue la RB?

– ¿Dónde están, de un lado, la agencia del cambio en que consiste implementar y mantener la RB y, del otro, las limitaciones o constricciones políticas de tal cambio? ¿Cuán fuertes e inherentes (o, por contra, débiles y contingentes) a la agencia son sus motivaciones para proveer la RB? ¿Y cuál es el grado de modificabilidad por la agencia de las constricciones políticas?

3. Enfoque tecnocrático sobre la viabilidad política de la RB

3.1. La RB como solución técnica a la crisis del Estado del bienestar

La crisis del Estado de bienestar, cuando se plantea como un problema de índole técnica, de fallo de diseño institucional, da pie, razonablemente, a buscar una solución técnica. Ciertamente, la propuesta de la RB podría entenderse sencillamente como –y como nada más que– un programa de garantía de rentas de carácter universal y no contributivo que resuelve los principales fallos de las políticas tradicionales de sustitución de rentas del trabajo, o, en su caso, de complemento de las mismas, en la medida en que la finalidad de esas políticas sea la cobertura de un mínimo vital. En efecto, la RB soluciona, al menos, los siguientes fallos de esas políticas tradicionales (Iglesias, 1998, 2002b, 2004; Iglesias et al., 2001; Martínez, 2000; Moreno, 2009; Noguera, 2001, 2002; Pinilla, 2004; Raventós, 1999, 2007; Van Parijs y Vanderborght, 2005): por el lado de la demanda, los problemas de cobertura, de insuficiencia y de inseguridad derivada de la rigidez en la oferta 4; y, por el lado de la oferta, la insuficiencia financiera de los programas contributivos de reparto y los elevados costes de gestión y administración de los no contributivos means tested.

Cuando, además de por su finalidad de garantizar un mínimo vital, estos programas tradicionales se juzgan por otros objetivos distintos, como, por ejemplo, los que pudieran estar relacionados con su eficacia redistributiva, su impacto sobre la oferta de fuerza de trabajo, o su impacto sobre dimensiones nucleares de la ciudadanía –paradigmáticamente, la dignidad y la autoestima–, la propuesta de la RB es manifiestamente superior. En efecto, en primer lugar, sabemos que los Estados de bienestar realmente existentes tienen una eficacia redistributiva bastante baja cuando se los valora por sus políticas de transferencias de rentas, de tal suerte que los principales destinatarios de esas transferencias son las personas situadas en las posiciones medias de la estructura primaria de rentas, y no quienes están en su parte más baja (Goodin y Le Grand, 1987; Noguera, 2002: 115-116; Ochando, 1999: 59-67; Sevilla, 1999). En segundo lugar, la rigidez en la oferta de las prestaciones económicas en que se concretan esos programas tradicionales tiene un impacto negativo sobre la oferta de fuerza de trabajo a través de las trampas de la pobreza y el desempleo (Raventós, 1999, 2007; Van Parijs y Vanderborght, 2005). Por último, los programas condicionados de naturaleza no contributiva y asistencial tienen acreditados efectos lesivos sobre la dignidad y la autoestima (Iglesias, 2002b, 2006a; Raventós, 1999, 2007).

Desde la perspectiva tecnocrática, la RB aparece como la solución última a una sucesión de soluciones técnicas a los problemas de cobertura de los sistemas contributivos de garantía de rentas. Así, la primera solución no contributiva se incardina dentro del sistema general de seguridad social, y ataca la insuficiencia de rentas derivada de la falta de empleo que concurre con la ausencia de condiciones para acceder a una prestación contributiva; se trata de los subsidios por desempleo, las pensiones no contributivas, etc. El sistema de completo de seguridad social y protección al desempleo, con sus prestaciones contributivas y con las no contributivas, presenta, finalmente, problemas de cobertura y de suficiencia. En efecto, potencialmente puede llegar a no cubrir a prácticamente ninguna de las personas en edad legal de trabajar –excepción hecha de quienes pudieran estar en condiciones de acceder a la protección no contributiva por contingencia de incapacidad, fundamentalmente–. La solución aparece ahora, fuera ya del sistema general de la seguridad social, en el nivel asistencial (Arriba y Pérez, 2007): se trata de los programas de rentas mínimas de inserción. Estas rentas mínimas se han metaforizado como la red última que sostendría la caída

de un ciudadano que, por ejemplo, primero, perdiera su empleo y, luego, llegase a agotar las prestaciones de protección al desempleo. Cuando, finalmente, se constatan los problemas de cobertura de esta red, aparece la solución técnica de la RB como alternativa: un suelo de rentas desde el que partir y no una red sobre la que caer (Van Parijs y Vanderborght, 2005: 90-91); una alternativa, en definitiva, a una última red llena de gruesos agujeros (Pinilla, 2004: 35-37).

3.2. La RB como una tupida última red

Desde el enfoque tecnocrático, la respuesta al problema de la viabilidad política de la RB debe considerar cuestiones de diverso tipo, cuyo cariz pretendo ilustrar con el enunciado de algunas de ellas:

(i) Encontraríamos resistencias en los grupos de intereses constituidos por los colectivos de titulares de las actuales prestaciones contributivas o de futuros derechos contributivos. Naturalmente, la RB, por lo expuesto, debe absorber o refundir todas las prestaciones que con ella resultan innecesarias, y esta circunstancia es la que evidencia la tensión entre el principio contributivo en que estas prestaciones se basan y el universalista que sostiene la RB. Noguera (2002: 123) señala que «Un cambio radical que convirtiese directamente las cotizaciones en impuestos progresivos probablemente sería percibido como injusto por amplias capas de la población, sobre todo en base a la extendida idea de los “derechos adquiridos” por las contribuciones previas. Ello levantaría un importante frente de oposición que haría fracasar la propuesta». Esta dificultad política exigiría que el proceso de sustitución del sistema contributivo por otro universal no contributivo se haga de manera paulatina a lo largo de un dilatado periodo de transición (Noguera, 2001, 2002).

(ii) Aceptabilidad social. Deben realizarse grandes y cuidadosos esfuerzos por promover la aceptación social de la RB. Para ello, es preciso presentar la propuesta de una forma modesta, realista y de manera claramente vinculada a principios normativos compartibles y objetivos de política social y económica que susciten amplios consensos (Moreno, 2009; Pinilla, 2004).

(iii) La propuesta de la RB que se formule debe ser científicamente informada y técnicamente robusta (Pinilla, 2004, 2006).

(iv) La viabilidad política no está sólo (o, incluso, no lo está principalmente) vinculada a la existencia de actores con suficientes recursos de poder para superar los obstáculos político-institucionales a dicha viabilidad. Los actores deben considerar, como cuestión decisiva, dos conjuntos de constricciones a su acción política –o, más bien, al eventual resultado exitoso de su acción política–: la viabilidad socio-psicológica y viabilidad conductual de la RB (De Wispelaere y Noguera, 2007, 2012; Noguera, 2009). En efecto, si en un escenario en el que, mediante el empleo de sus recursos de poder, ciertos actores han implementado una RB en cuyo diseño no se han considerado sus verdaderas implicaciones causales, el resultado puede ser inestable en el tiempo. Por ejemplo, una determinada propuesta de RB puede implicar un sistema de incentivos hacia el trabajo incompatible con la sostenibilidad del programa en el medio plazo. O puede permitir a cierta gente expresar ciertas preferencias por el ocio que violentarían los límites de lo percibido como justo por otra cierta gente.

(v) La viabilidad política de la RB estaría, finalmente, constreñida por su viabilidad institucional (De Wispelaere y Noguera, 2007, 2012). La RB, una vez conquistada políticamente, sobrevivirá, o no, por razones, entre otras, de encaje institucional y jurídico.

(vi) La viabilidad política de la RB exige que se presente como una propuesta realizable mediante los cauces ordinarios previstos para las reformas sociales en el marco de las sociedades democráticas fundamentadas en un consenso constitucional que define las reglas del juego (Pinilla, 2004).

La estrategia de acción política que, bajo estas circunstancias, parece ser la más plausible, es la de transitar desde el actual sistemas de garantía de rentas de última red con gruesos agujeros hacia un sistema de RB como suelo de rentas. El tránsito consiste en un gradual camino por una serie de pasos intermedios en los que, mediante sucesivas mejoras técnicas de los fallos de cobertura y suficiencia, la red primigenia va haciéndose cada vez más tupida. El proceso se sustancia en una paulatina refundición del actual sistema de prestaciones sociales monetarias y de beneficios fiscales (Noguera, 2010; Vanderborght, 2002, 2004). En la medida en que los actuales programas de rentas mínimas de inserción estén, en la actualidad, convirtiéndose en políticas a la vez de garantía de rentas y de activación laboral (Arriba y Pérez, 2007), y en la medida en la que las transformaciones del mercado de trabajo asalariado lo hagan cada vez más

excluyente y, por causa de ello, al menos en parte, se pongan en valor o se institucionalicen otras formas de trabajo –formación, trabajos de cuidados, trabajo voluntario, etc.–; en la medida en que eso sea y vaya a ser de ese modo, digo, el paso intermedio más significativo entre el actual sistema y un sistema de RB bien pudiera ser un programa de renta de participación (RP, en lo que sigue), es decir, un programa de renta mínima cuya único requisito de acceso fuera realizar algún tipo de actividad socialmente útil. Atkinson (1996) defiende la RP porque entiende que el principal escollo para la aceptabilidad social de la RB es que no exige ningún tipo de contraprestación, vulnerando (supuestamente) un principio normativo con fuerte arraigo, a saber, el de la reciprocidad. El paso siguiente a la RP es el objetivo perseguido, esto es, la RB (Atkinson, 1996; Vanderborght, 2002). Para Philippe Van Parijs (2004), la RB supone, respecto de la RP, la solución a los dos problemas que la RP está destinada a provocar: de un lado, los injustificadamente elevados costes de control necesarios para sancionar los presumiblemente escasísimos casos de fraude; y, de otro lado, los costes morales de las intromisiones que el sistema de inspección comportaría con carácter generalizado para todas las personas receptoras.

3.3. La agencia tecnocrática

Este enfoque de la viabilidad política de la RB parece estar recomendando el uso de las herramientas de la teoría de la elección pública para intentar identificar el lugar de la agencia de la RB. Veamos. Sí, de un lado, la RB es algo que la gente mayoritariamente no quiere, y si, del otro lado, es cierto que los actores políticos principales en las democracias realmente existentes (partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones representativas de intereses) actúan, en el corto plazo – típicamente, el ciclo electoral–, bajo una lógica instrumental de obtención de poder, legitimidad y otros recursos de poder de la ciudadanía –a través de votos, impuestos, aceptación de reglas, membresías, etc.–, ninguno de esos actores tendrá incentivos, de nuevo en el corto plazo, para promover la RB. Antes al contrario, todos ellos se distanciarán de una propuesta cuya defensa les haría incurrir en costes políticos. Ahora bien, todos esos actores políticos, que forman parte del Estado en un sentido lato, se enfrentan a un problema de obtención común de legitimidad y de otros típicos recursos de poder en el largo el largo plazo. Dicho de otro modo: los actores políticos de la esfera del Estado compiten entre sí por diferentes recursos de poder en el corto plazo, pero deben cooperar en la provisión en el largo plazo del bien público que para ellos es el Estado en tanto que fuente de recursos de poder y contexto de la competición. Una forma de cooperación habitual entre estos actores es acordar no competir sobre ciertas cuestiones sobre las que la ciudadanía tiene preferencias temporalmente inconsistentes que generan ventajas competitivas en el corto plazo, pero que generan costes comunes a todos los actores políticos en el largo plazo. Una de esas cuestiones que requeriría ser retirada de la competencia política sería la RB si es cierto que: a) la ciudadanía es mayoritariamente contraria a la RB; b) la legitimidad del Estado depende decisivamente de que pueda garantizar un mínimo vital para todo el mundo; y c) la RB es la mejor solución a los fallos del sistema de bienestar social, al menos en lo que se refiere a lograr su objetivo de mantener ese mínimo vital.

Por tanto, el agente de la RB desde la perspectiva tecnocrática sería un cartel de los actores políticos de la esfera del Estado que consensuaran ofertar, en todo caso, una política de RB. El problema de la agencia se convierte, de este modo, en un problema de acción colectiva para la provisión de un bien público. El bien público, que es la RB, lo es respecto de los actores políticos de la esfera del Estado, y su bondad, que desde su punto de vista es meramente instrumental, sólo está indirectamente conectada con beneficios que tradicionalmente se atribuye a la RB cuando se la considera desde la óptica de sus destinatarios como política pública.

4. La fuga normativista

4.1. La falacia normativista como resultado de la fuga normativista

Por falacia normativista entiendo la premisa según la cual una propuesta de reforma social es políticamente viable si su deseabilidad ética está rigurosamente fundada en amplios consensos axiológicos; esto es, una reforma social es políticamente viable si es éticamente viable. Habría versiones fuertes y débiles de esta falacia. Para las fuertes, el soporte normativo de, en nuestro caso, una propuesta de RB sería condición necesaria y suficiente de su viabilidad política; en tanto que, para las versiones más débiles, se trataría de una condición de la viabilidad política (condición necesaria), pero no para la viabilidad política (condición suficiente).

La falacia normativista constituye la hipótesis nuclear de toda una estrategia para resolver la viabilidad política de la RB. Esta estrategia, que denomino de la fuga normativista, ofrece una solución para quienes, estando comprometidos ex ante con un determinado modelo de RB respecto del cual, por virtud del

paradigma con el que miran al mundo social, no aprecian oportunidades significativas en la socio estructura para su viabilidad política, son, sin embargo, reticentes a ajustar a la baja su modelo de la RB. Por lo argumentado en § 1, esta tensión entre paradigma social y modelo de RB exige solución, y la fuga normativista la ofrece: basta introducir las motivaciones morales como variable adicional de carácter decisivo en el paradigma social que permita compensar los incentivos socio estructurales que impiden tanto que algunos actores promuevan la RB, como que el resto no ofrezcan resistencia a la misma. Sin embargo, de nuevo por lo argumentado en § 1, la fuga normativista ofrece una victoria pírrica, ya que, en efecto, las necesidades psicológicas de consistencia vuelven ahora a actuar, de tal suerte que las motivaciones morales introducidas ad hoc para no tener que renunciar a un determinado modelo de RB van ahora a desplazar a las motivaciones iniciales que configuraron la preferencia inicial por dicho modelo. En definitiva: aquello que se hizo por no renunciar a un modelo de RB puede ahora motivar la elección de un modelo distinto de RB.

La falacia normativista presenta, qué duda cabe, un fuerte regusto hegeliano. En efecto, y como se verá a renglón seguido, afirma que los cambios en el mundo de las ideas humanas –en este caso, en el de las ideas morales– son causa eficiente de los cambios en el mundo social y político.

4.2. Condiciones para la viabilidad política de una RB

En § 2 definí la estrategia de la fuga normativista como un enfoque de la viabilidad política de la RB según el cual las exigencias que, desde un punto de vista conservador, pueden plantearse como precondiciones para la implementación de una reforma social, pueden soslayarse cuando la agencia de la reforma, en virtud de una fuerte apoyatura normativa de la misma, es capaz de superar la aversión al riesgo y al desorden social que, desde ese mismo punto de vista conservador, se le presumen a todas las instancias subjetivas de la acción social (desde los individuos a las sociedades). En su crítica a la peculiar presentación que de la propuesta de la RB hicieron Robert J. Van der Veen y Philippe Van Parijs en un artículo titulado Una vía capitalista al comunismo (1988a), el teórico social noruego Jon Elster (1988) estableció un marco conceptual que ilustra las condiciones bajo las cuales una propuesta de reforma social como la RB puede, o no, concebirse como viable políticamente obviando las constricciones del test conservador (vid. § 2). La elegancia del planteamiento de Elster justifica tomarlo como punto de partida de lo que resta de mi discusión sobre la estrategia de la fuga normativista.

En primer lugar, Elster propone una distinción relativa a los tipos de argumentos que pueden utilizarse en favor de una reforma. De un lado, tenemos los argumentos consecuencialistas, que son aquellos que abogan por la reforma no porque ésta sea valiosa en sí, sino porque, al tiempo que anticipan las consecuencias que de su implementación se derivan, afirman la deseabilidad de las mismas; esto es: una defensa consecuencialista de una reforma implica una evaluación de su bondad instrumental, y no de su bondad intrínseca. Del otro lado, encontramos los argumentos deontológicos, que son aquellos de tipo normativo que evalúan la reforma como buena en sí, con independencia del carácter de sus consecuencias esperadas; esto es: una defensa deontológica de una reforma implica una evaluación positiva de su bondad intrínseca, prescindiendo de consideraciones sobre su bondad instrumental.

En segundo lugar, Elster distingue entre reformas sociales de gran alcance o escala, y reformas de mediano o pequeño alcance o escala. Las primeras no admitirían una justificación consecuencialista, en tanto que las segundas sí. Elster argumenta extensamente que una reforma social de alcance no puede justificarse por sus consecuencias porque «el estado de las ciencias sociales se encuentra a años luz de permitirnos predecir los efectos de un equilibrio global neto a largo plazo de los cambios institucionales importantes» (Elster, 1988: 114). Por tanto, por más deseables que se pretendan sus consecuencias, éstas se presentan como del todo inciertas y, en consecuencia, no estaría justificado predicar la bondad instrumental de una propuesta de ese carácter. Las segundas –esto es, las propuestas de corto alcance–, sí admitirían una justificación de tipo instrumental o consecuencialista, siempre y cuando se ajusten a ciertas constricciones que, en lo que sigue, se precisarán.

¿Qué pretende significar Elster cuando señala que una propuesta de un tipo o de otro admite, o no, una justificación consecuencialista? Para Elster, que una propuesta admita una justificación consecuencialista no significa sólo, ni principalmente, que sea posible, con mayor o menor acierto, enunciar teóricamente esa justificación. El criterio de admisión en Elster está relacionado con la viabilidad política de la propuesta: una propuesta P admite una justificación J sí, y sólo si, J es capaz de motivar a la potencial agencia Δ de P para que provea P. Dicho de otro modo, si P es un bien público, la potencial agencia Δ encontrará en J razones suficientes para proveerlo si: a) percibe, por virtud de J, las razones, consecuencialistas o deontológicas, por las cuales P es un bien público para Δ ; y b) la magnitud del bien en que P consiste, según J, es capaz de

motivar suficientemente a Δ para que pueda superar el problema de la acción colectiva necesaria para proveer P.

Con esto, ahora estamos en condiciones de seguir el razonamiento de Elster por el cual una reforma pequeña o mediana no precisa, bajo determinadas condiciones, más que una justificación consecuencialista, mientras que otra de gran alcance exige una justificación deontológica.

Tabla 1. Reformas, justificaciones y viabilidad política	Dispone (sólo) de justificación consecuencialista	Dispone (sólo) de justificación deontológica
Reforma pequeña o mediana	Políticamente viable, bajo determinadas condiciones	Políticamente viable (presumiblemente)
Reforma de gran alcance	Políticamente inviable	Políticamente viable, bajo cualesquiera condiciones

Falta por detallar cómo, dentro de la propuesta de Elster, se relacionan causalmente las justificaciones de uno u otro tipo con las motivaciones necesarias para la constitución de la agencia de las reformas (también de un tipo y del otro). Pero, antes que ello, quiero intentar precisar un tanto más la distinción entre reformas de pequeño o mediano alcance, de un lado, y de largo alcance, del otro. De acuerdo con Elster, reformas de gran alcance son aquellas que conducen a una situación de equilibrio general en el largo plazo respecto del cual las ciencias sociales, al menos en su actual estado de desarrollo, poco o nada pueden decir (Elster, 1988: 114). A sensu contrario, son reformas de pequeño o corto alcance aquellas que, por su escasa magnitud, conducen a una situación de equilibrio general en el corto o medio plazo respecto del cual las ciencias sociales, ya en su actual estado de desarrollo, pueden anticipar su contenido.

Dicho esto, ahora ya sí cabe preguntarse, en primer lugar, por qué las reformas de corto alcance que disponen de una justificación consecuencialista pueden ser viables políticamente bajo determinadas circunstancias. Y ¿cuáles son esas circunstancias? Elster razona que una reforma consecuencialista puede prosperar políticamente cuando no vulnera una condición de justicia negativa, entendida como restricción a la viabilidad política. La justificación consecuencialista, como promesa racional de mejora paretiana del status quo, es la causa positiva del proceso político que conduce a introducir la reforma. La condición de justicia negativa es cierta norma de equidad –débil o aparente– que es la causa negativa de que el proceso político no se interrumpa. Elster argumenta que, en un proceso político o de negociación en el que se consideren diversas propuestas de mejora “para todos” del status quo, los diferentes actores tendrán preferencias diversas por las diferentes propuestas; ello por la sencilla razón de que, aunque todas ellas mejoren el statu quo para todos, y, en consecuencia, para cada actor en particular, algunas de esas propuestas mejorarán a unos más que a otros, en tanto que otras de esas propuestas mejorarán a otros más que a unos. La única posibilidad, según Elster, de que el proceso político no se interrumpa –o, lo que es lo mismo, de que no se resuelva en la peor opción para todos, que es la perpetuación del status quo– es que dicho proceso se oriente hacia la reforma que, además de ser mejor para todo el mundo, trate a todo el mundo de forma aparentemente igual. Elster no exige que la igualdad en el trato sea real, sino que sea una igualdad formal en cuya virtud la distribución de beneficios relativos tenga lugar de una manera casual «y no porque alguien lo pretenda» (Elster, 1988: 124).

Elster (1988: 125) particulariza la condición de justicia negativa para el caso de «las sociedades democráticas con grupos de interés muy organizados (...) [que] tienen un poder efectivo de veto que utilizan cuando consideran que una propuesta es sustancialmente peor para sus miembros que alguna otra medida alternativa que también se pudiera elegir». En este caso, una propuesta de reforma justificada por sus consecuencias será viable políticamente sí:

- (1) ofrece una situación mejor para todos que el statu quo; y
- (2) los beneficios diferenciales que ofrece a los miembros de los distintos grupos de interés no tiene lugar de un modo estrecha y claramente relacionado con la pertenencia a esos grupos de interés.

En segundo lugar, ¿por qué las reformas de largo alcance justificadas deontológicamente son políticamente viables? Salvo que: a) cada uno de los estados sociales entre el statu quo y el estado de equilibrio general en el largo plazo cumplieran la condición de justicia negativa (cada uno de ellos individualmente y con relación a su inmediato precedente); b) hubiera, además, una meta agencia que

supervisara que el proceso está orientado al estado final en que consiste el estado de equilibrio general en el largo plazo; y c) dispusiéramos de una ciencia social capaz de asegurar que, cumplidos (a) y (b), el resultado de la reforma en el largo plazo es el deseado; salvo que sucediera todo esto, es del todo seguro, según Elster, que la reforma resultará políticamente inviable por cuanto que «Los beneficios percibidos [en el largo plazo] serían demasiado abstractos, inciertos y remotos comparados con los costes y obstáculos inmediatos»; es más, la mera «previsión de que sucedería esto bloquearía probablemente incluso la aplicación inicial» (Elster, 1988: 127). La alternativa se encuentra en la justificación deontológica: una reforma sostenida sobre, y exigida por, un discurso normativo fundamentado en premisas axiológicas constituidas por valores morales ampliamente compartidos será viable políticamente porque los actores tendrán incentivos morales suficientes para sostener el proceso de reforma; suficientes en tanto que capaces de sobrepasar los incentivos de signo contrario en qué consisten los costes de transición y la incertidumbre respecto del estado final (Elster, 1988: 125-127; 1989: 167).

Por este razonamiento, la justificación deontológica actúa ahora como condición de justicia positiva. La distinción entre condición de justicia positiva y negativa que practica Elster recomienda un inciso aclaratorio final que, por otra parte, provee una síntesis de su presentación del problema de la viabilidad política. Como señalan De Wispelaere y Noguera (2012), el problema de la viabilidad política de una reforma es un problema de agencia y constricciones; o, de otro modo, de agencia positiva y de agencia negativa, respectivamente; o, incluso de otro modo aún más, de condiciones positivas y condiciones negativas, entendidas aquéllas como condiciones suficientes y éstas como condiciones necesarias. Entendiendo de este modo general el problema de la viabilidad política, el esquema de Elster puede presentarse como sigue:

Tabla 2. Condiciones “para” y “de” la viabilidad política	Condiciones positivas para la viabilidad política	Condiciones negativas de la viabilidad política
Reforma pequeña o mediana	Justificación consecuencialista	Condición de justicia negativa
Reforma de gran alcance	Condición de justicia positiva (justificación deontológica)	No existen

4.3. Miseria de la filosofía política: ¿una RB de miseria?

El enfoque de la fuga normativista parece aspirar a modelos de RB más ambiciosos que, por ejemplo, el modelo de la RB del enfoque tecnocrático (§ 3). En efecto, si la viabilidad política de un modelo como el tecnocrático de RB bien podría juzgarse por su probable adecuación a la condición de justicia negativa, sólo el compromiso con modelos de RB de mayor alcance puede explicar la necesidad de una estrategia como la de la fuga normativista. Sin embargo, si mi razonamiento en § 4.1 es esencialmente correcto, el empleo de la estrategia de la fuga normativista con la pretensión de salvar la viabilidad política de un modelo de RB ambicioso puede conducir a modificar el compromiso de partida, no pudiendo defender, finalmente, el modelo inicial, sino otro distinto, quizás (bastante) menos ambicioso. Esta consecuencia frustra la estrategia de la fuga normativista de dos maneras distintas: primero, la estrategia empleada para salvar un modelo ha implicado su renuncia en favor de otro; y, segundo, siendo, quizás, tan poco ambicioso el nuevo modelo, bien podría superar la condición de justicia negativa, no requiriendo razones de justicia positiva para su viabilidad política.

En este punto me propongo defender que justo este es el caso de tres modelos de RB –o de, quizás, un pseudomodelo, un metamodelo y un modelo, respectivamente–, a saber:

(1) dos modelos de mínimos o de consenso transideológico, definidos sobre la pretensión de que la RB sería una propuesta ideológicamente ecuménica por cuanto, (a) en un primer caso, encontraría cobertura normativa en las principales teorías de la justicia (Raventós, 1999, 2001), (b) o, en un segundo caso, considerando la RB como condición de la plena ciudadanía, actuaría como una condición de legitimidad, y no como una consecuencia, de las principales teorías de la justicia (Doménech, 2001; Raventós, 2001; Seleme, 2010); y (2) el modelo de la RB que trae causa de la teoría de la justicia liberal auténtica del filósofo belga Philippe Van Parijs (1995).

Ambos modelos comparten la estrategia de la fuga normativista, pero difieren muy sensiblemente en su concreta aplicación. En efecto, tanto la(s) propuesta(s) ecuménica(s) como la liberal auténtica admiten que

existen ciertos valores centrales de nuestras sociedades que son ampliamente compartidos y que constituyen el fundamento normativo último de la RB. Pero, sin embargo, habría tres caminos por los que esos valores centrales conducirían a una justificación positiva de la RB:

(1.a) *Modelo ecuménico normativista*. Los valores centrales de nuestras sociedades tienen una semántica difusa y, en consecuencia, no predeterminan cierta concepción de la justicia que, a su vez, exija su realización mediante cierta la RB. Ahora bien, si la mayoría de las diferentes teorías de la justicia, entendidas como concreciones de esos valores centrales, implican distintas RB que, sin embargo, tienen algunos elementos comunes que permiten definir un pseudomodelo RB de mínimos o de consenso, entonces será tanto como decir que los valores socialmente compartidos exigen esa RB de mínimos. En estas condiciones, una sociedad cuyos actores fueran mayoritariamente partícipes de los valores centrales pero que, sin embargo, estuvieran enfrentados por sus distintas adhesiones a diferentes idearios normativos, bien podrían acordar una RB de mínimos para, a partir de ahí, alternar un complemento u otro a esa RB ideológicamente característico. Se cumpliría, por tanto, una condición de justicia positiva para una RB de consenso mínimo sobre la cual, en función de posteriores estados en la correlación de fuerzas entre los distintos actores, añadir otras medidas no susceptibles de consenso.

(1.b) *Modelo ecuménico meta normativista*. La mayoría de las concepciones de la justicia compatibles con la semántica difusa de los valores centrales aspiran a realizar su respectivo ideal de justicia de una manera legítima, lo cual exige que se den las condiciones para la legitimidad. Las condiciones de legitimidad se dan cuando toda la ciudadanía tiene las posibilidades materiales mínimas para poder co-determinar la concepción de justicia que debe realizarse. Y estas posibilidades materiales quedan garantizadas por una RB, entendida como exigencia negativa de la mayoría de las concepciones de la justicia. Co-determinada legítimamente una particular concepción de la justicia, ésta exigirá añadir para la RB un particular complemento, ahora ya ideológicamente característico.

(2) *Modelo liberal auténtico*. Dos de esos valores centrales de significado difuso, pero que, sin embargo, nadie, al menos en un uso público de la razón, atacaría frontalmente, son los valores de la igualdad y de la libertad. Philippe Van Parijs (1995), consciente de este hecho, inicia el desarrollo de su teoría de la justicia liberal auténtica lanzando un desafío a su lector que podría expresarse tal que así: si realmente está usted comprometido con los valores de la igualdad y la libertad; si lo está al menos hasta el punto en el que estaría dispuesto a defender cualesquiera que fueran las consecuencias institucionales que, racionalmente, tales valores exigen, entonces defenderá la introducción de una RB al máximo nivel sostenible compatible con la libertad formal de todos. Van Parijs pretende ofrecer a la ciudadanía un procedimiento –que no sería otro que la de la praxis de la filosofía política a la manera analítica– para: primero, trasladar sus compromisos difusos con la igualdad y la libertad a concepciones unívocas y moralmente plausibles de los esos valores; y, después, trasladar dichos compromisos a la implicación institucional en que consiste la RB.

¿Son estos tres modelos estratégicos de la RB devaluaciones de otros modelos previos? Los modelos ecuménicos, orientados a atraer adhesiones de casi cualquier signo ideológico, son concebidos como una solución de consenso que en poco difiere de una reforma apta para superar la condición de justicia negativa formulada por Elster. Son modelos que promedian, cabe suponer, modelos más ambiciosos con otros menos ambiciosos. Los defensores de estos últimos no necesitan luchar, qué duda cabe, por los apoyos de los defensores de aquellos más ambiciosos. De forma que la propuesta ecuménica vendría, razonablemente, de personas comprometidas con modelos de RB más exigentes que el ecuménico.

El modelo de la teoría liberal auténtica acaba topándose con fuertes problemas para su propio defensor. En efecto, Philippe Van Parijs introduce toda una serie de disposiciones ad hoc para intentar lograr que dos compromisos teóricos y otro práctico no conviertan su modelo de RB en una excusa para dismantlar el Estado del bienestar a cambio de una RB significativamente barata. Los compromisos teóricos aludidos son, de un lado, el celo puesto por el liberalismo auténtico en la libertad formal –concebida, después de todo, de forma propietarista–, y, del otro, la consideración del individuo (y no de la comunidad) como única instancia moralmente relevante. El compromiso práctico es con el capitalismo, del que, sin embargo, se reconoce que, en su actual fase de capitalismo globalizado, implica un grado tal de intensificación de la competencia internacional que, si nada lo remedia, incapacita a los Estados para practicar política alguna de transferencia de rentas. Es en la conclusión de su obra *Libertad real para todos* (1995: 266-273) donde Van Parijs plantea una defensa instrumental de las disposiciones ad hoc a que me refiero. Son, en definitiva, adiciones a la concepción de la justicia liberal auténtica que se introducen con objeto de que la RB no llegue a ser algo

intuitivamente inaceptable, y que apuntan a la existencia de un modelo de la RB que regula, desde afuera de la concepción de la justicia de Van Parijs (pero desde dentro de su mente, qué duda cabe), el resultado del equilibrio reflexivo.

5. La respuesta crítica: la RB más allá de la RB

5.1. Concepciones de la justicia (burguesa) como discursos legitimadores

John Rawls comienza su obra *Teoría de la justicia* (1971: 17-24) formulando algunas observaciones metateóricas que me sirven de base para formular una crítica de tipo marxista del conjunto de lo que podemos denominar teorías de la justicia burguesa. Según Rawls, puesto que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales y, además, el objeto de la justicia es la estructura básica de la sociedad, toda sociedad injusta en términos de una determinada concepción de la justicia debería ser, para los defensores de ésta, reformada en su estructura básica hasta el punto en que la sociedad en cuestión resultara plenamente justa. Sin embargo, este imperativo de la justicia queda matizado por Rawls en el momento en que afirma que la virtud justicia no es independiente del resto de virtudes de la estructura social básica –a saber, eficacia, estabilidad y coordinación interinstitucional–. Consideradas como variables interdependientes de la estructura básica de la sociedad, el grado de realizabilidad la justicia queda constreñido por la eficacia, la estabilidad y la coordinación interinstitucional, de forma que las reformas que exige la realización de la justicia deben limitarse al nivel a partir del cual el menoscabo de la eficacia, la estabilidad y/o de la coordinación interinstitucional haría irrealizable el nivel de justicia que se pretende. En definitiva, la justicia no admite, en general, una completa realización, sino tan sólo una realización óptima que, desde un punto de vista intuitivo, puede quedar muy por debajo de lo que muchos pudiéramos considerar aceptable, en algún sentido moralmente relevante.

Hay varios compromisos implícitos en la metateoría de la justicia de Rawls que explican esta autolimitación. En primer lugar, Rawls sostiene que las concepciones de la justicia definen la justicia con relación a, y en términos de, la sociedad en la que se pretende realizar. Esto es, si una sociedad es justa cuando la distribución de las posiciones sociales no es arbitraria y cuando tal distribución de posiciones implica un equilibrio adecuado entre las pretensiones concurrentes sobre las ventajas de la vida social (Rawls, 1997: 119 y § 3.1), o es injusta cuando sucede lo contrario, lo que a la justicia le preocupa es, a lo sumo, la distribución social de las posiciones sociales y de las ventajas de la vida social que son características de la sociedad dada. Por tanto, la justicia no se preocupa por la naturaleza de esas posiciones y ventajas. Sostengo que esta es la razón por la cual la realización de la justicia está constreñida por otros rasgos de la estructura social. Esto es, las posibilidades de realización de la justicia están limitadas porque se excluyen del concepto de la justicia las posiciones sociales y de las ventajas de la vida social en sí mismas; esto es, se excluye de tal concepto la naturaleza misma de la sociedad a la que pretende aplicarse tal concepción de la justicia. Desde un punto de vista más general, el enfoque de Rawls permite que sea la sociedad dada en la que se pretende la justicia quien delimite qué concepciones de la justicia son realizables en grado alguno y cuáles no, y, dentro de las primeras, hasta qué punto puede cada una de ellas aspirar a su plena realización.

¿Para qué puede servir una concepción de la justicia que autoexcluye de su juicio normativo la misma forma en que la sociedad se organiza? Obviamente, para establecer un marco de legitimación de la organización social tal cual nos es dada. Así pues, en consonancia con la crítica marxista a la justicia burguesa, las concepciones de la justicia se convierten en discursos legitimadores del orden social y económico en el que surgen (Iglesias, 2001; Iglesias, 2002b: 87-109; Iglesias et al., 2001: 63-77; Arnspenger y Van Parijs, 2002: 60). Lo justo, por tanto, no tiene nada que ver con lo que se debe hacer, sino con lo que se permite y exige hacer.

5.2. ¿Salvar el capitalismo o acabar con él? RB como derecho-fin legitimador vs. RB como derecho-instrumento transformador

¿Realmente las teorías de la justicia sólo sirven para falsificar la justicia y, con ello, legitimar el statu quo? Para valorar de manera ajustada esta cuestión es preciso concretar el escenario sobre el que se pretende mostrar la función legitimadora de las teorías de la justicia, ya que, si bien el de justicia es un concepto filosófico, el de legitimación es más bien sociológico. Nuestras sociedades son capitalistas. Esto significa, desde el marxismo, que los actores sociales fundamentales son las clases y que la estructura social básica se compone de dos elementos esenciales: el Estado y el mercado. La teoría de la historia de Marx tiene una doble lectura, a saber, una objetiva y otra subjetiva. La primera afirma, en esencia, que el desarrollo de las fuerzas productivas hace que éstas entren en contradicción con las relaciones sociales existentes, modificándolas y precipitando el cambio social. La lectura subjetiva afirma que la encarnación en personas

de estas contradicciones se concreta en la existencia de clases antagónicas y enfrentadas (Kirsch, 1967: 213). Este enfrentamiento se escenifica en el ámbito del Estado (Bowles y Gintis, 1982), el cual, concebido como instrumento al servicio del mantenimiento del sistema, tiene por finalidad la de limitar el alcance del conflicto, satisfaciendo, para ello, dos funciones básicas: 1) facilitar el proceso de acumulación capitalista, del cual depende para su financiación; y 2) legitimar el aparato de relaciones sociales propias y constitutivas del capitalismo (O'Connor, 1973). La función del Estado –del Estado de clase capitalista, ya se puede decir– es, por tanto, la de introducir los cambios institucionales y sociales necesarios para contener el conflicto de clases, pero siempre bajo la restricción de respetar las relaciones sociales fundamentales en las que se basa el proceso de producción y acumulación capitalista. El Estado precisa adecuar los referidos cambios a los equilibrios entre las demandas de la clase obrera y las resistencias de la clase capitalista; pero precisa, además, justificarlos, esto es, idealizar su pertinencia en términos de principios de justicia, consiguiendo así la legitimidad íntegra del sistema. En consecuencia, las diferentes teorías de la justicia sirven, en conjunto, como catálogo de discursos legitimadores que, según cuál sea la correlación de fuerzas entre las clases en un momento dado del conflicto, proporcionará un discurso legitimador coyunturalmente adecuado.

Sin embargo, las legitimaciones tienen un peligro para quienes las ponen a su servicio. Como he señalado antes, para Rawls las concepciones de la justicia no deben pretender su realización más allá de un nivel óptimo relacionado con las demás virtudes de la estructura social básica. Después, he interpretado esta advertencia de Rawls en términos de la crítica marxista a la justicia, como una afirmación de que la función de la justicia es la de legitimar la organización social para la que se concibe. Ahora concluyo que, si bien las concepciones de la justicia se hallan limitadas en los términos expuestos en lo que se refiere al nivel de justicia realizable, nada impide, en realidad, que, a pesar de eso, se pretenda niveles de justicia más allá de tales límites.

¿Qué podría autorizar moralmente llevar más allá de los límites que impone Rawls la realización de una concepción de la justicia? Evidentemente, no una mayor pretensión de justicia entendida como mera legitimación. Pero, ¿qué pasa si mostramos que algunas implicaciones derivadas de extralimitar la realización de una concepción de la justicia hacen peligrar la integridad de nuestra organización social mediante, por ejemplo, el menoscabo de la virtud “estabilidad” de la estructura básica de la sociedad, al tiempo que nos habilitan para la creación de una sociedad mejor? Por tanto: a) si aceptamos que las teorías de la justicia son discursos legitimadores de nuestra organización social; b) si mostramos que podemos conseguir una sociedad mejor extralimitando la realización de alguna concepción de la justicia; entonces ¿no estaríamos, en estas condiciones, moralmente autorizados para pretender esto último?

A modo de resumen, afirmo las siguientes tesis:

1.º Toda implicación institucional de cualquier concepción de la justicia, en la medida en que esté destinada a la realización de la justicia tal y como la entiende la referida concepción, tiene una función exclusivamente legitimadora de nuestra ordenación social.

2.º Algunas implicaciones institucionales que deriven de algunas concepciones de la justicia pueden, aplicándose más allá de los límites que impone su función legitimadora originaria, producir transformaciones sociales moralmente deseables.

3.º Estas “implicaciones institucionales llevadas más allá” podrán ser consideradas injustas en tanto que no legitimadoras de la ordenación social, pero no moralmente arbitrarias.

Por tanto, una justificación de la deseabilidad de la transformación social que se presume pueda producir una implicación institucional de una concepción de la justicia llevada más allá es, en definitiva, una justificación de la reforma pretendida. En definitiva, si el fin es deseable (la transformación social que se prevé) y el medio es adecuado con relación al fin y no es normativamente arbitrario, la trasgresión de los límites que impone la justicia está moralmente autorizada.

Entiendo que me encuentro defendiendo una noción de la justicia que está en la base de la crítica de Karl Marx a la justicia burguesa como mera entidad superestructural, ideológica, que, como señala Iglesias (2002b: 106), «está totalmente determinada por las exigencias del modo de producción dominante». Una justicia burguesa cuyas implicaciones institucionales no pasan de ser «más que simples instrumentos de la clase dominante para conseguir y defender sus propios intereses». Sin embargo, esa misma crítica marxista a la justicia burguesa afirma que las implicaciones institucionales de ese tipo de justicia admite una

instrumentalización transformadora. Se trata, en definitiva, de reconocer la posibilidad de explotar los fallos de legitimidad que, como expresión de sus contradicciones objetivas, crea el propio capitalismo.

Las teorías de la justicia burguesa ofrecen una lectura autotélica de los derechos que implican. En eso precisamente consiste su potencial legitimador; esto es, en poder crear la falsa conciencia de que los derechos que la justicia burguesa exige reconocer son fines en sí mismo y que, en tanto que tales, quedan colmados en su inmediata realización. Ahora bien, si mediante la crítica de la justicia ofrecida se reconoce el potencial transformador de esos derechos, se está frustrando la operación ideológica de mistificación de las objetivas contradicciones del capitalismo y, con ello, se abre la oportunidad para profundizar en ellas.

Para el caso de la RB, limitar su alcance a los límites que las concepciones de la justicia le imponen convierte la RB en reforma institucional legitimadora del capitalismo. Sin embargo, proponer modelos de RB que obvien tales límites hace que la RB pase a ser una propuesta con potencial transformador. La crítica se desvela en este caso como la forma mediante la que convertir un derecho-fin (legitimador) en un derecho-instrumento (transformador) (Iglesias, 2002b: 106-108; 2004: 93-96; 2006b: 39-51).

5.3. Modelos de RB y una justificación consecuencialista del modelo fuerte de RB

«Al final, la esperanza, tal como se la arranca a la realidad cuando aquélla niega a ésta, es la única figura que toma la verdad. Sin esperanza, la idea de la verdad apenas sería pensable, y la falsedad cardinal es hacer pasar la existencia mal conocida por la verdad sólo porque ha sido conocida.» T. W. Adorno, *Minima moralia: reflexiones desde la vida dañada*

La distinción entre *derecho-fin* y *derecho-instrumento* nos permite defender la relevancia analítica de una distinción primaria entre modelos de RB: la distinción entre modelos fuertes y modelos débiles. Esta distinción, formulada y defendida por el economista crítico José Iglesias Fernández (2002a, 2002b, 2004, 2006a; Iglesias et al., 2001) puede expresarse aquí de este modo: los modelos débiles de RB son aquellos que tienen cobertura normativa en –y dentro de los límites de– las teorías de la justicia burguesa; en tanto que los modelos fuertes serían aquellos que transgreden deliberadamente los límites metanormativos que exige el esquema de Rawls. Los modelos de RB débiles son propuestos de derechos-fin y, por ello, instrumentos de legitimación del capitalismo. Los modelos fuertes, por contra, son derechos-instrumento y, por ello, son incapaces de legitimar al capitalismo.

Por lo señalado tanto aquí como en el epígrafe anterior, un modelo fuerte de RB carece de justificación normativa suficiente como para poder satisfacer la condición de justicia positiva de Elster para la viabilidad de las reformas sociales de gran alcance (§ 4.2). Su justificación es consecuencialista y, qué duda cabe, tampoco respeta la condición de justicia negativa del esquema de Elster. De acuerdo con esto, un modelo fuerte de RB no puede ampararse en la estrategia de la fuga normativista para encontrar oportunidades políticas para su viabilidad (§ 4). Habría una contestación fundamental a esta objeción. El capitalismo con un modelo fuerte de RB no constituye, en el peor de los casos, una promesa de un futuro más incierta, más arriesgada y con mayores costes de transición que lo que pueda prometer un capitalismo sin ninguna RB o con una RB débil. Quedarnos con un estado de cosas como el actual por temor a “lo bueno por conocer” es una opción con consecuencias no sólo inciertas, sino con inmediateces nada aceptables. Optar por un capitalismo con una RB más modesta por el sólo hecho de que esta tenga sólida fundamentación deontológica presume una asimetría del todo injustificada entre dos opciones sociales: el statu quo y subvertir ese statu quo. Optar por un modelo fuerte de RB es apostar por mejoras radicales en el largo plazo realmente buenas; en cualquier caso, estoy fuertemente convencido de que, en el peor de los escenarios, las consecuencias del modelo fuerte no serán peores que las augura el respeto de nuestra actual forma de organización social (Raventós, 1999: 150; Van der Veen y Van Parijs, 1988b: 141-142).

En línea con esto último, Iglesias (2002b: 106) señala elocuentemente que si bien, quizás, la incertidumbre de las consecuencias esperadas de la introducción de un modelo fuerte de RB no permitan una justificación consecuencialista suficiente del mismo, lo que es seguro es que la conservación del capitalismo no está justificada, ni deontológica, ni consecuencialistamente. Por tanto, si la deseabilidad de una nueva sociedad a la que eventualmente pudiera permitirnos transitar un modelo fuerte de RB no es justificación instrumental bastante de dicho modelo, quizás sí lo sea una condena moral del capitalismo que, esta vez, justifique un modelo fuerte de RB no por aquello a lo que nos permite llegar, si no por aquello de lo que nos permite huir.

5.4. El modelo fuerte de RB como renta básica de las iguales

En una de sus últimas obras, cuyo elocuente título es *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?* (2000), Gerald A. Cohen critica convincentemente que el principio de diferencia de la teoría de la justicia de Rawls (1971) es, en esencia, una justificación injusta de la desigualdad. El principio de diferencia, que aplican tanto Rawls como Van Parijs (1995) en sus respectivas teorías de la justicia, señala que no se debe mejorar la situación de quienes peor están más allá del punto en el que quienes mejor están comenzarían a retirar sus recursos productivos del proceso de cooperación social mediante el que se producen aquellos bienes que luego pueden ser distribuidos. Como señala Iglesias (2006: 33), la posición en la estructura de la propiedad de quienes están en condiciones de exigir más parte de las ventajas de la cooperación social no es cuestionada por las teorías de la justicia burguesas. Y, como señala Cohen (2000), esta posición aventajada les permite tomar al resto de la sociedad como rehenes y exigirnos el nivel de desigualdad que está en su interés mantener, si lo que queremos es que quienes peor están no estén peor aún. Por tanto, las teorías de Rawls y Van Parijs llegan a la paradójica situación de sacrificar la igualdad para frenar la desigualdad. Los modelos débiles de RB, en cuanto derivados de teorías de la justicia que, por no ocuparse de la estructura de la propiedad, justifican la desigualdad, son propuestas para sociedades cuyos miembros son desiguales y a quienes se les dice que no es posible una RB mejor como no sea a costa de lograr una RB peor todavía. No le falta razón a Iglesias para describir, entonces, *los modelos débiles de la RB como rentas básicas de los parecidos* (Iglesias, 2006: 33).

El modelo fuerte de RB, por cuanto se concibe como instrumento para la transformación social anticapitalista, y, en consecuencia, para liberar a la sociedad del chantaje de a quienes la justicia burguesa autoriza a que mantengan su posición aventajada, es un modelo para la igualdad y desde la igualdad. Es por ello que tampoco en este caso yerra Iglesias cuando afirma que el modelo fuerte puede llamarse, con acierto, la renta básica de las iguales (RBis, en lo sucesivo) (Iglesias, 2006).

5.5. La renta básica de las iguales: una nota sobre horizontes y agencia

A lo largo de todo este texto no he proporcionado la definición concreta de ningún modelo de RB. Mi pretensión ha sido, en todo momento, no atribuir virtudes o defectos a los distintos modelos en función de cuáles sean sus rasgos específicos, sino proporcionar criterios para evaluar propuestas concretas de RB. En definitiva, un modelo de RB será débil o fuerte no porque en su definición así se autocalifique, sino porque demuestre su potencial legitimador o transformador, respectivamente. Sin embargo, creo que hay buenas razones para presumir que el modelo de la RBis propuesto por Iglesias sería, en efecto, un modelo fuerte de RB. Por motivos de espacio y de orden, entre otros muchos menos veniales, debo dejar para otra ocasión no sólo las buenas razones a que me refiero, sino, sobre todo, dos cuestiones de superlativa importancia: en primer lugar, la relativa al horizonte hacia el cual apunta el proceso de transformación social que toma la RBis como formidable instrumento; y, en segundo lugar, la relativa a la agencia de tal proceso. En su libro *¿Hay alternativas al capitalismo? La Renta Básica de las iguales* (2006), José Iglesias Fernández ofrece una valiosa reflexión en orden a dar respuesta a la primera de las cuestiones. Por mi parte, entiendo que, siquiera modestísimamente, ofrezco alguna pista respecto de la cuestión de la agencia en *¿Quién quiere la Renta Básica (si hay alguien que la quiera)?* (Aguado, 2007). Sabemos, por tanto, de dónde huir (el capitalismo); tenemos ideas acerca de los horizontes (Iglesias, 2006); y quizás podamos barruntar quiénes somos (Aguado, 2007). En torno a todo ello y para todo ello, la RBis se presenta aquí y ahora no sólo como instrumento de lucha, sino también como instrumento de esperanza y de identidad. Al menos en este sentido es que la RBis es una realidad, que no es poco.

Bibliografía:

- Aguado, J. (2004), "Tres justificaciones liberales de la parte colectiva de la Renta Básica. En defensa del modelo fuerte". Papel presentado en las IX Jornadas de Economía Crítica. Madrid, de 25 a 27 de marzo de 2004. Disponible en www.ucm.es/info/ec/jec9 y en www.javieraguado.net (último acceso en diciembre de 2011).
- (2007), "¿Quién quiere la Renta Básica (si hay alguien que la quiera)? El papel de las clases y las nociones compartidas de justicia en la viabilidad política de la Renta Básica". Papel presentado en el VII Simposio de la Renta Básica. Barcelona, 22 y 23 de noviembre de 2007. Disponible en www.javieraguado.net (último acceso en diciembre de 2011).
- Arnsperger, C. y Van Parijs, P. (2000), *Ética económica y social. Teorías de la sociedad justa*, Barcelona: Paidós, 2002.
- Arriba, A. y Pérez, B. (2007), "La última red de protección social en España: prestaciones sociales y su activación", *Política y Sociedad*, vol. 44, núm. 2, 115-133.
- Atkinson, A. B. (1996), "The Case for a Participation Income", *The Political Quarterly*, vol. 67, Núm. 1, 67-70.
- Bowles, S. y Gintis, H. (1982), "The Crisis of Liberal Democratic Capitalism: the Case of the United States", *Politics and Society*, vol. 11, Núm. 1, 51-93.
- Buchanan, J. M. y Tullock, G. (1962), *The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*, Indianapolis (IN): Liberty Fund, 1999. Disponible en www.econlib.org (último acceso en diciembre de 2011).
- Clua-Losada, M. (2011), "La renta básica en la agenda política: la experiencia catalana (2001-2006)", en Casassas, D. y Raventós, D. (eds.), *La renta básica en la era de las grandes desigualdades*, Barcelona: Montesinos, 168-189.
- Cohen, G. A. (2000), *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?*, Barcelona: Paidós, 2001.
- De Wispelaere, J. y Noguera, J. A. (2007), "La viabilidad social y conductual de una Renta Básica: un programa experimental". Papel presentado en el VII Simposio de la Renta Básica. Barcelona, 22 y 23 de noviembre de 2007.
- (2012), "On the Political Feasibility of a Universal Basic Income", en Caputo, R. (ed.), *Basic Income Guarantee and Politics: International Experiences on the Viability of Income Guarantee* (próxima publicación en Palgrave).
- Domènech, A. (2001), "Sobre el «ecumenismo» de la renta básica (comentario a «La Renta Básica: ¿una propuesta ecuménica?»", de Andrés de Francisco", en Raventós, D. (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Barcelona: Ariel, 185-195.
- Echeverría, J. (1999), *Introducción a la metodología de la ciencia. La filosofía de la ciencia en el siglo XX*, Madrid: Cátedra.
- Elster, J. (1983), *Uvas amargas. Sobre la subversión de la racionalidad*, Barcelona: Península, 1988.
- (1988), "Comentario sobre Van der Veen y Van Parijs", *Zona Abierta*, núm. 46/47, 113-128.
- (1989), *Tuercas y tornillos. Una introducción a los conceptos básicos en ciencias sociales*, Barcelona: Gedisa, 2003.
- Festinger, L. (1957), *A Theory of Cognitive Dissonance*, Standford (Cal.): Standford University Press.
- Goodin, R. E. y Le Grand, J. (1987), *Not Only the Poor: the Middle Classes and the Welfare State*, Londres: Allen & Unwin.
- Iglesias, J. (1998), *El derecho ciudadano a la renta básica. Economía crítica del bienestar social*, Madrid: Los Libros de la Catarata.
- (2001), "La Renta Básica y los derechos humanos", *El vuelo de Ícaro. Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, núm. 1, 161-190.
- (2002a), "Renta Básica: el modelo fuerte como instrumento de transformación social", *El vuelo de Ícaro. Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, núm. 2/3, 35-68.
- (2002b), *Las rentas básicas. El modelo fuerte de implantación territorial*, Barcelona: El Viejo Topo, 2003.
- (2004), *La renta básica del siglo XXI*, en Iglesias, J.; Busqueta, J. M.; y Sáez, M. (2004), *Todo sobre la Renta Básica [2]. Polémicas, realidades, luchas*, Valencia: Virus, 61-120.
- (2006a) "¿Puede considerarse digno el empleo asalariado?", *Libre Pensamiento*, núm. 51, 56-61.
- (2006b), *¿Hay alternativas al capitalismo? La Renta Básica de los Iguales*, Málaga: Zambra-Baladre.
- Iglesias, J. et al. (2001), *Todo sobre la Renta Básica. Introducción a los principios, conceptos, teorías y argumentos*, Bilbao: Virus.
- Kerbo, H. R. (2003), *Estratificación Social y Desigualdad. El conflicto de clase en perspectiva histórica, comparada y global*, Madrid: McGraw-Hill, 2010.
- Korsch, K.(1967), *Karl Marx*, Barcelona: Ariel, 1981.

- Lempert, R. J.; Popper, S. W.; y Bankes, S. C. (2003), *Shaping the Next One Hundred Years. New Methods for Quantitative, Long-Term Policy Analysis*, Santa Mónica (Cal.): RAND. Disponible en www.rand.org (último acceso en diciembre de 2011).
- Martínez, F. J. (2000), "Condiciones económicas de la democracia: la renta básica", en Iglesias, J. (coord.), *Ante la falta de derechos: ¡Renta Básica, ya!*, Bilbao: Virus, 61-69.
- Moreno, G. (2009), "Sobre la viabilidad social, política, técnica y económica de la renta básica de ciudadanía", *Revista de Economía Crítica*, núm. 8, 96-111.
- Noguera, J. A. (2001), "Renta Básica y el principio contributivo", en Raventós, D. (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Barcelona: Ariel, 63-106.
- (2002), "Renta Básica y crisis del Estado del Bienestar", *El vuelo de Ícaro. Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, núm. 2/3, 109-126.
- (2009), "Percepciones de justicia y conducta laboral: reflexiones sobre la viabilidad de una renta básica". Papel presentado en el IX Simposio de la Renta Básica. Bilbao, 19-21 de noviembre de 2009.
- (2010), "La renta básica universal: razones y estrategias", *Policy Papers*, núm. 5. Disponible en www.centrodeestudiosandaluces.es (último acceso en diciembre de 2011).
- Norgaard, R. B. (1997), "Una sociología del medio ambiente coevolucionista", en Redclift, M. y Woodgate, G. (coords.), *Sociología del medio ambiente. Una perspectiva internacional*, Madrid: McGraw-Hill, 2002, 167-178.
- Ochando, C. (1999), *El Estado del bienestar. Objetivos, modelos y teorías explicativas*, Barcelona: Ariel.
- O'Connor, J. (1973), *The Fiscal Crisis of the State*, Nueva York: St. Martin's,
- Pinilla, R. (2004), *La renta básica de ciudadanía*, Barcelona: Icaria.
- (2006), *Más allá del bienestar. La renta básica de ciudadanía como innovación social basada en la evidencia*, Barcelona: Icaria.
- Popper, K. R. (1959), *La lógica de la investigación científica*, Madrid: Tecnos, 1980.
- (1994), *En busca de un mundo mejor*, Barcelona: Paidós, 1996.
- Raventós, D. (1999), *El derecho a la existencia*, Barcelona: Ariel.
- (2001), "La renta básica: introito", en Raventós, D. (coord.), *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*, Barcelona: Ariel, 21-41.
- (2007), *Las condiciones materiales de la libertad*, Barcelona: El Viejo Topo.
- Rawls, J. (1971), *Teoría de la justicia*, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Ritzer, G. (2001), *Teoría sociológica clásica*, Madrid: McGraw-Hill.
- Seleme, H. O. (2010), "Renta básica: ¿una herramienta para satisfacer deberes humanitarios, de justicia o de legitimidad?", *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, vol. XV, 261-280.
- Vanderborght, Y. (2002), "Basic Income in Belgium and the Netherlands: Implementation Through the Back Door". Papel presentado en el IX Congreso Internacional de la Basic Income European Network. Ginebra, 12-14 de septiembre de 2002. Disponible en www.basicincome.org (último acceso en diciembre de 2011).
- (2004), "Universal Basic Income in Belgium and the Netherlands: Implementation Through the Back Door", *EUI Working Papers SPS*, Núm. 2004/4. Disponible en www.cadmus.eui.eu (último acceso en diciembre de 2011).
- Van der Veen, R. J. y Van Parijs, P. (1988a), "Una vía capitalista al comunismo", *Zona Abierta*, núm. 46/47, 19-45.
- (1988b), "Subsidios universales frente a socialismo. Respuesta a seis críticas", *Zona Abierta*, núm. 46/47, 129-174
- Van Parijs, P. (1995), *Libertad real para todos. ¿Qué puede justificar el capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)?*, Barcelona: Paidós, 1996.
- (2004), "Basic Income: A Simple and Powerful Idea for the Twenty-First Century", *Politics & Society*, vol. 32, Núm. 7, 7-39.
- Van Parijs, P. y Vanderborght, Y. (2005), *La renta básica. Una medida eficaz para luchar contra la pobreza*, Barcelona: Paidós, 2006.
- Zeitlin, I. M. (1982), *Ideología y teoría sociológica*, Buenos Aires: Amorrortu.

11. ¿Hay alternativas al capitalismo? Las Renta Básica de las iguales

El intelectual que pretende que sus planteamientos sean aceptados por una sociedad represiva y autoritaria se convierte inmediatamente en un agente represor de la misma. Antonio Artero.¹

En noviembre de 1998 publicaba el libro *La Economía crítica del bienestar*, **Volumen I** dedicado al tema del Derecho ciudadano a la renta básica. Un objetivo de esta recopilación de artículos fue ofrecer una divulgación de los fundamentos más esenciales de la RB, a la vez que un método de análisis y una aplicación de aquellos conceptos que caracterizan la Economía crítica del bienestar. Con este **Volumen II** pretendo lo mismo: continuar utilizando la Economía crítica del bienestar para, ahora, defender la *Renta Básica de los iguales (RBis)*² de los ataques que está recibiendo. Además añado el papel que podía jugar la RBis como instrumento para transformar esta sociedad en otra más *pragmáticamente utópica*. Simultáneamente, sigo manteniendo una postura de defensa de los bienes y servicios que componen el modelo actual: pensiones, salud, educación, asistencia social, transporte, vivienda, etc. Y es que, desde las propuestas utópicas, se comprueba como una serie de temas relacionados con el bienestar de la población son derechos ciudadanos cubiertos directamente por el esfuerzo común (gasto social público) de la colectividad. En cambio, dentro de las sociedades capitalistas, los diferentes gobiernos neoliberales tienen como objetivo eliminar estos derechos y privatizar los bienes y servicios tan importantes para la ciudadanía. Por esta razón, en mi denuncia y luchas, intento no descuidar estos frentes tan opuestos.

Cuando comencé a publicar los primeros artículos sobre la RB, allá por 1994, las críticas a la misma venían de *los laboriosos y productivistas a ultranza*: su idea de la vida humana era/es que el sudor de la frente es el que debe regir nuestras vidas; personas e instituciones para quienes la alienación y la explotación capitalista pasaban/pasan a un segundo plano o eran/son consideradas irrelevantes.

Desde entonces, han pasado 10 años, tiempo en el cual la idea y el trabajo de reflexión que he realizado sobre la RB me da otra perspectiva, **otro** enfoque sobre el tema. He pasado de una lectura convencional de la RB a desarrollar una más crítica y más coherente con mi compromiso político y social; una lectura y un método que me tiene siempre en proceso de revisión y cambio. Todas estas evoluciones hasta convertir *la RB en la Renta básica de los iguales*, han provocado que, ahora, las críticas provengan precisamente de aquellos autores que siguen pegados a, y defendiendo una lectura de corte más asistencial y menos *de aquella igualitarista*. El antagonista está en nuestra propia casa: algunos conocen las reglas del debate y las aplican; con otros estamos a la espera de que las aprendan y las practiquen.

¿Cuáles son los cambios teóricos y prácticos que he introducido como parte de mi bagaje de reflexión? A modo de resumen, los cambios fundamentales a tener en cuenta se concentran en dos grupos de aspectos que pienso son inéditos:

Relacionados con el desarrollo teórico para convertir la RB en la "Renta básica de los iguales (RBis)"

1) En cuanto a la *justificación ética*, he iniciado e introducido las bases para una *primera lectura anticapitalista de la RB* (esencialmente Marx), en oposición a la tradicional o convencional, en el sentido liberal (Rawls) y propietarista (Nozick) que se venía haciendo hasta ahora.

2) En cuanto al *concepto*, primero he explicado el sentido económico del porque debe traducirse como *renta*; y segundo, lo he ampliado para poder desarrollar por primera vez una tipología de la RB. A partir de ahora contamos con la distinción entre *modelos fuertes y débiles*. De aquí nace la necesidad de abandonar el término de renta básica en singular (RB) y empezar a hablar de rentas básicas en plural (RBs).

3) La elección de modelo supone un paso previo indispensable para abordar el tema de *la financiación* de la RB. Del modelo depende mucho quienes van a comenzar a percibir la RB, cómo, cuánto, y cuándo. Sobre todo depende de si consideramos a la RB como un elemento para hacer justicia, o una medida para practicar la caridad pública; de si la contemplamos un fin en sí mismo, o *un instrumento para la transformación social*. A partir de ahora el modelo fuerte de Renta Básica se convierte en la Renta Básica de los iguales (RBis). La elección de modelo, fuerte o débil, también va permitir el poder explorar cuáles pueden ser los impactos de su implantación en el mercado de trabajo, en el sistema social público y en el modelo de desarrollo de la economía. Los modelos débiles apenas suponen una alteración de estos campos y, por eso, políticamente son más viables y atractivos para los partidos y algunas entidades benéficas. A la hora de elecciones, son más vendibles políticamente y apenas cuestan dinero.

4) Toda esta reflexión me permite aportar una explicación articulada de bastantes de los temas transversales relacionados con la RB: *diseño un mapa* donde se pueden seguir las teorías de la justicia /

¹ Pedro Costa. "Antonio Artero: lo radical y lo real". El País. 23 noviembre del 2004.

² A partir de ahora el modelo fuerte de Renta Básica se convierte en la *Renta Básica de los iguales (RBis)*.

injusticia, de los derechos humanos burgueses, de la fiscalidad, del sistema de relaciones laborales, de los sistemas de bienestar social, del modelo auto centrado de crecimiento económico y desarrollo social;³ o de temas como el de la pobreza, la mujer, la inmigración, etc.

5) Finalmente, esta lectura y utilización anticapitalista de la RB, esta concepción desde, con y para las gentes del pueblo, está incorporando, cada vez más, a colectivos y organizaciones de base, que ven en ella un instrumento idóneo para la transformación social. La RBis ya comienza a ser considerada como un *patrimonio común* de muchos de estos *movimientos sociales*.

Relacionados con el desarrollo práctico

La importancia de introducir y disponer de los modelos es que permiten simular varios escenarios y hacer varios cálculos sobre la cuantía de la RB, así como sobre de las diversas fuentes de financiación que se pueden aplicar. Dentro de nuestra investigación, destacamos los siguientes aspectos:

6) En mi *modelo de financiación* de la RBis, fundamentado éticamente sobre la doctrina de la justicia distributiva,⁴ considero al Estado como el agente principal por excelencia para poder implementarlo. Los principales instrumentos para cumplir esta función son precisamente la utilización de una política fiscal progresista y la reasignación del gasto público, donde, con un Gobierno de corte liberal radical en el poder, podría primar la política social sobre la política de infraestructuras productivas.

7) El *método de cálculo* que utilizo es el Presupuestario, el cual se compone esencialmente de la política fiscal (ingresos) y de la política de la asignación (gastos) pública.⁵ El Presupuesto no sólo es ampliamente aplicado por los Estados, sino que es el instrumento principal de las empresas, las entidades financieras, e incluso de las asociaciones y las organizaciones sin ánimo de lucro. Este mecanismo contable permite al Estado elaborar los Presupuestos Generales y establecer un seguimiento real, una planificación y un control presupuestario a lo largo del ejercicio económico y fiscal; y a las empresas, bancos y asociaciones establecer una planificación por objetivos, y controlar las desviaciones reales que pueden ir apareciendo a corto, medio y largo plazo, según el horizonte de planificación que se establezca. Como decimos, este seguimiento temporal permite a los gestores conocer las causas que provocan las desviaciones y actuar a su debido momento para corregirlas. En algunos casos, en los cuales las variables pueden ser tratadas como números índices, incluso los gestores y responsables pueden anticiparse a las circunstancias, introduciendo medidas que atenúen los efectos negativos, o reconduzcan los positivos.

Utilizando este método para Catalunya,⁶ ámbito de un estudio comunitario, he podido establecer y estimar un escenario con modelo fuerte, y varios escenarios con modelos débiles de RB. De haberse aplicado, hubiéramos podido estudiar puntualmente para cada uno de los colectivos que se sugieren en la descripción de la población las causas de las posibles desviaciones que hubieran podido surgir. Y, conocidas las causas, aplicar las políticas correctoras consecuentes.⁷ Todo cuantificado hasta el último céntimo, con el mínimo de variables supuestas o estimadas.⁸ Más tarde, a lo largo del 2003 y 2004, con un equipo formado por miembros de Baladre,⁹ *hemos podido aplicar esta metodología a los estudios que* hicimos en las comunidades de Andalucía y Extremadura, sobre la posibilidad de sustituir la renta agraria que perciben los trabajadores agrarios eventuales y el correspondiente Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agraria (AEPSA),¹⁰ por la RB en su versión de modelo fuerte o RBis. Con grupos de base del lugar, vamos a comenzar un estudio para comprobar cuáles serán las posibilidades y las limitaciones de la aplicación de la RBis en las comunidades de Castilla-La Mancha y de Canarias.

José Iglesias Fernández, Barcelona, 26 de febrero del 2006

³ También sirve para emplear en los *modelos endógenos* de desarrollo.

⁴ El conocido principio de transferir *de quien más renta tiene a quien más necesidades ha de cubrir*.

⁵ Empleamos el control presupuestario, o ciencia contable, por puro sentido práctico, y por homenaje a mi abuela, que contaba con los dedos. Me decía siempre: *Neno, ¡xamáis descoïdes ás catro reglas!* Y es que, digan lo que digan, *la aritmética está en la base de toda la matemática*.

⁶ Posteriormente, también lo hemos aplicado a los estudios para calcular el coste de sustituir la renta agraria que perciben los trabajadores eventuales agrícolas por la RB en las comunidades de Andalucía y Extremadura.

⁷ El inconveniente de aplicar modelos econométricos es que se apoyan en supuestos y parámetros que no permiten estas actuaciones más concisas.

⁸ Hemos de recordar que buena parte de las estadísticas oficiales, incluidas las que aparecen muchas veces en los Presupuestos Generales del Estado, representan cantidades basadas en estimaciones, y no en datos reales. ¡Qué haya quién las santifica, esa es otra cuestión!

⁹ Es el ámbito de encuentro de una gran variedad de personas, colectivos y movimientos sociales. Su nombre significa el de una flor, que es bonita pero venenosa.

¹⁰ En el 2003, en su intento de eliminar el Plan de Empleo Agrario (PER) y el subsidio agrario, el gobierno del PP los ha sustituido por el Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agraria (AEPSA) y la renta agraria. "La nueva Renta Agraria sólo podrá solicitarse un máximo de seis convocatorias anuales mientras que el anterior Subsidio de Desempleo Agrario podía solicitarse todos los años. De esta forma, el subsidio deja de ser un derecho permanente para pasar a tener un plazo de extinción o fecha de caducidad". Oscar García Jurado. En Vivir como quieras. Cuadernos renta básica. nº 6. noviembre 2004.